

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°: Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley N° 15.131, a fin de diseñar, implementar y coordinar políticas públicas destinadas a la prevención, detección temprana, asistencia, abordaje interdisciplinario y cobertura integral del juego compulsivo, problemático o patológico en niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho (18) años, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°: Incorpórese el inciso f) al artículo 2° de la Ley N° 15.131 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

f) diseñar, implementar y coordinar políticas públicas específicas de prevención, concientización, detección temprana y asistencia frente al juego compulsivo, problemático o patológico en niñas, niños y adolescentes sobre los juegos de azar habilitados bajo las modalidades creadas o a crearse en la Provincia de Buenos Aires, así como también la promoción de hábitos saludables.

ARTICULO 3°: Incorpórese el inciso g) al artículo 2° de la Ley N° 15.131 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

g) las acciones previstas en el inciso "f" deberán garantizar el interés superior del niño, la protección integral de sus derechos y el acceso oportuno a dispositivos de acompañamiento, tratamiento y contención.

ARTÍCULO 4°: Incorpórese como artículo 2° bis a la Ley 15.131 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2° bis: los dispositivos de abordaje psicológico y social previstos en la presente Ley deberán garantizar prioridad de atención a niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho (18) años que presenten indicadores de juego compulsivo, problemático o patológico.

ARTÍCULO 5°: Incorpórese como artículo 2° ter a la Ley 15.131 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2° ter: los hospitales públicos, centros de atención primaria de la salud, centros de salud, servicios de salud mental infanto-juvenil y demás establecimientos sanitarios de la Provincia de Buenos Aires deberán aplicar instrumentos, pautas y criterios de detección temprana, orientación y evaluación inicial que permitan identificar indicadores compatibles con situaciones de juego compulsivo, problemático o patológico en niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho (18) años.

La aplicación de dichos instrumentos deberá realizarse de conformidad con el principio del interés superior del niño, la protección integral de sus derechos y el acceso oportuno a dispositivos de acompañamiento, tratamiento y contención.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 6°: Modifíquese el artículo 15 a la Ley 15.131 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

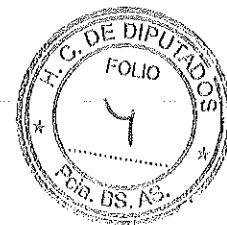
ARTÍCULO 15.- *Será reprimido con multa de dos (2) a cuarenta (40) módulos y/o suspensión de la publicidad hasta su adecuación, el que, por sí, a través de terceros o en nombre de otra persona humana o jurídica organizare, instalare, explotare o publicitare juegos de azar violando las limitaciones establecidas en la presente ley.*

Cuando la infracción involucre, facilite, promueva, permita o tolere la participación de niñas, niños o adolescentes menores de dieciocho (18) años en juegos de azar, los montos de las multas previstas en el presente artículo se agravarán, elevándose al doble el mínimo y en un tercio el máximo correspondiente.

La misma será graduada por la Autoridad de aplicación atendiendo a la gravedad del hecho.

Las competencias y procedimientos a aplicar por las infracciones contenidas en el presente, se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 13470.

ARTÍCULO 7°: El Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) deberá incorporar a su régimen de cobertura prestacional la cobertura integral de las prestaciones necesarias para la prevención, detección temprana, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y abordaje interdisciplinario del juego compulsivo, problemático o patológico en niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho (18) años afiliados al Instituto.

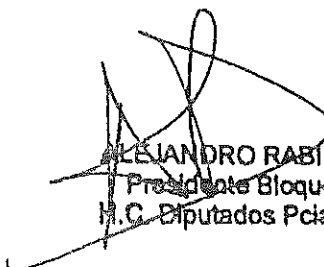


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

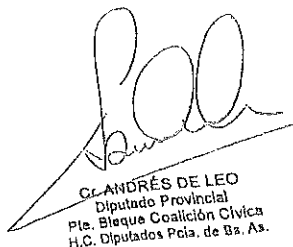
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

La cobertura deberá garantizarse de manera oportuna, continua y adecuada a la edad y grado de madurez de la persona menor de edad, conforme criterio profesional fundado y en el marco de la normativa vigente en materia de salud mental, niñez y adolescencia.

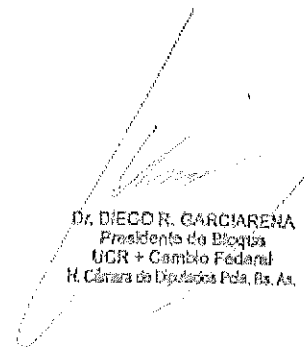
ARTICULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



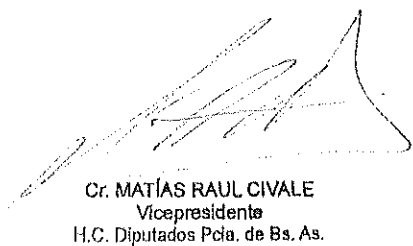
ALEJANDRO RABINOVICH
Presidente Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



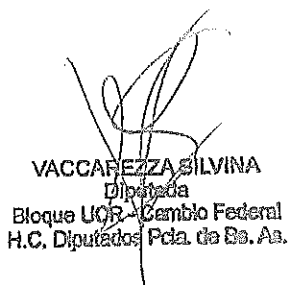
Gr. ANDRÉS DE LEO
Diputado Provincial
Pte. Bloque Coalición Cívica
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Dr. DIEGO R. GARGIARENA
Presidente de Bloque
UCR + Cambio Federal
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



Cr. MATÍAS RAUL CIVALE
Vicepresidente
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



VACCAREZZA SILVINA
Diputada
Bloque UCR - Cambio Federal
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

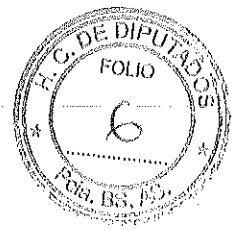
FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley N° 15.131 de la Provincia de Buenos Aires, incorporando herramientas específicas de prevención, detección temprana, asistencia y abordaje psicológico, social y sanitario frente al juego compulsivo, problemático o patológico en niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho (18) años.

La iniciativa se estructura sobre un eje fundamental: el principio del interés superior del niño, que debe orientar toda decisión, política pública, intervención administrativa, sanitaria o prestacional cuando se encuentren comprometidos derechos de niñas, niños y adolescentes. En este sentido, el abordaje de la ludopatía infantil y adolescente no puede ser pensado únicamente desde una lógica asistencial posterior al daño, sino desde una perspectiva preventiva, temprana, integral, interdisciplinaria y respetuosa de la edad, grado de madurez, autonomía progresiva y derecho a ser oído de cada persona menor de edad.

La Ley N° 15.131 establece un régimen de prevención y asistencia ante el juego compulsivo, problemático o patológico —ludopatía— sobre los juegos de azar habilitados bajo las modalidades creadas o a crearse en la Provincia de Buenos Aires, así como también la promoción de hábitos saludables. En ese marco, la norma vigente ya reconoce la necesidad de desarrollar dispositivos adecuados de abordaje psicológico y social, integrados a las políticas públicas de salud mental y adicciones, garantizando gratuidad, accesibilidad y atención voluntaria.

Sin embargo, el crecimiento de las apuestas online, las plataformas digitales, las redes sociales, las aplicaciones móviles y otros entornos virtuales ha generado nuevos escenarios de exposición para niñas, niños y adolescentes. A



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

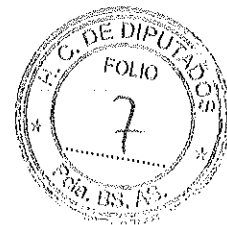
diferencia de las modalidades tradicionales de juego, el acceso digital permite que las prácticas de apuesta se encuentren disponibles de manera permanente, desde dispositivos personales, muchas veces sin controles suficientes de edad, identidad o acompañamiento adulto.

Esta situación exige una respuesta normativa específica, preventiva y temprana, que reconozca la especial vulnerabilidad de las personas menores de edad frente a dinámicas de captación, incentivos, publicidad digital, apuestas deportivas, juegos de azar en línea, billeteras virtuales y mecanismos de gratificación inmediata. La problemática no solo compromete aspectos económicos, sino también la salud mental, los vínculos familiares, el rendimiento escolar, la sociabilidad y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Por ello, el presente proyecto propone incorporar como inciso f) del artículo 2° de la Ley N° 15.131 la obligación de diseñar, implementar y coordinar políticas públicas específicas de prevención, concientización, detección temprana y asistencia frente al juego compulsivo, problemático o patológico en niñas, niños y adolescentes, con especial atención a las apuestas online y demás entornos digitales.

Asimismo, se propicia la incorporación de un artículo 2° bis, destinado a establecer la prioridad de atención de niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho (18) años en los dispositivos de abordaje psicológico, social y sanitario previstos por la ley. Esta previsión resulta fundamental, ya que la intervención temprana permite evitar la profundización de conductas problemáticas y reducir sus consecuencias en la vida personal, familiar, educativa y comunitaria.

La prioridad de atención aquí propuesta establece una pauta de protección reforzada respecto de una población que, por su edad y etapa de desarrollo,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

requiere respuestas estatales oportunas, especializadas e interdisciplinarias. En tal sentido, se busca garantizar una atención gratuita, accesible, adecuada a la edad y grado de madurez de la persona menor de edad, con participación de su grupo familiar.

Ahora bien, para que la prioridad de atención resulte efectiva, no alcanza únicamente con prever la asistencia una vez advertida la problemática, sino que resulta necesario fortalecer las instancias de detección temprana dentro de los canales habituales de contacto que niñas, niños y adolescentes mantienen con el sistema de salud. Por tal motivo, el proyecto incorpora un artículo 2° ter, destinado a establecer una obligación específica para los establecimientos y servicios de salud de la Provincia de Buenos Aires.

Dicha incorporación prevé que hospitales públicos, centros de atención primaria de la salud, centros de salud, servicios de salud mental infanto juvenil apliquen instrumentos, pautas o criterios de detección temprana, orientación y evaluación inicial de indicadores compatibles con situaciones de juego compulsivo, problemático o patológico en personas menores de dieciocho (18) años.

La finalidad no es crear un nuevo programa, estructura administrativa, sino integrar la detección temprana a los dispositivos, prestaciones, controles y prácticas asistenciales ya existentes en el sistema de salud. De este modo, se busca fortalecer la capacidad de respuesta de la red sanitaria provincial, aprovechando sus instancias habituales de atención, especialmente las consultas pediátricas, los controles de salud integral, las consultas de salud mental infanto juvenil, las admisiones y las entrevistas interdisciplinarias.

La detección temprana constituye una herramienta preventiva de especial relevancia, ya que permite identificar señales de alerta antes de que las conductas vinculadas al juego problemático se profundicen y generen



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

consecuencias más graves en la salud mental, el desarrollo integral, los vínculos familiares, la trayectoria educativa y la vida social de niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, los instrumentos, pautas o criterios que se utilicen deberán ser adecuados a la edad y grado de madurez de la persona menor de edad, respetuosos de su autonomía progresiva, privacidad, confidencialidad y derecho a ser oída.

Asimismo, cuando de la evaluación inicial surgieren indicadores de riesgo, el establecimiento o servicio de salud deberá garantizar la orientación, derivación, seguimiento o intervención correspondiente de manera gratuita, accesible, oportuna e interdisciplinaria. Ello resulta indispensable para que la detección temprana no quede reducida a una instancia meramente formal, sino que permita activar respuestas concretas dentro del sistema sanitario existente.

En definitiva, el presente proyecto busca dotar a la Provincia de Buenos Aires de mayores herramientas para prevenir, detectar y asistir tempranamente situaciones de juego problemático en menores de dieciocho (18) años, garantizando prioridad de atención en los dispositivos de abordaje psicológico, social y sanitario, e incorporando la detección temprana dentro de las prácticas asistenciales ya existentes en establecimientos y servicios de salud.

La incorporación de un agravamiento específico de los montos de las multas cuando la infracción involucre, facilite, promueva, permita o tolere la participación de niñas, niños o adolescentes menores de dieciocho (18) años en juegos de azar responde a la necesidad de reforzar la protección de una población que requiere especial protección por parte del Estado.

La medida encuentra fundamento principal en el principio del interés superior del niño, que debe orientar toda decisión, política pública, medida



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

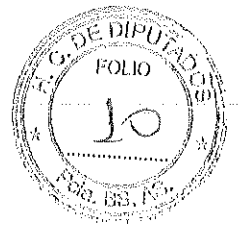
administrativa o normativa que pueda afectar directa o indirectamente los derechos de niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho (18) años. Dicho principio impone al Estado el deber de adoptar medidas de protección frente a situaciones que puedan comprometer su desarrollo integral y el pleno ejercicio de sus derechos.

En resumen, el agravamiento de los montos de las multas constituye una herramienta razonable, proporcional y adecuada para garantizar una protección diferenciada y reforzada de niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho (18) años, en cumplimiento del interés superior del niño y del deber estatal de prevenir toda forma de afectación a sus derechos.

Asimismo, el presente proyecto incorpora una previsión específica destinada a garantizar la cobertura por parte del Instituto de Obra Médico Asistencial —IOMA— de las prestaciones necesarias para el abordaje del juego compulsivo, problemático o patológico en niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho (18) años afiliados al Instituto.

Esta incorporación resulta necesaria a fin de asegurar que las personas menores de edad que cuentan con cobertura de la obra social provincial puedan acceder de manera efectiva a las prestaciones que requieran, conforme criterio profesional fundado y de acuerdo con lo que establezca la reglamentación. La prevención y detección temprana carecerían de eficacia si no estuvieran acompañadas por la posibilidad concreta de acceder a una atención adecuada, continua y oportuna.

En tal sentido, la cobertura integral por parte de IOMA constituye una herramienta indispensable para evitar barreras de acceso, demoras o interrupciones en los procesos de abordaje terapéutico. La problemática del



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

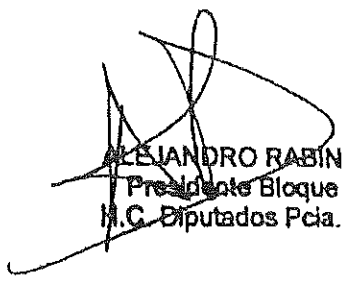
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

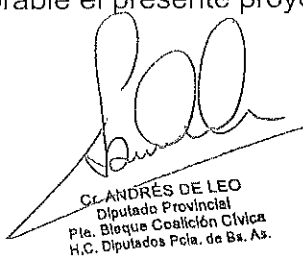
juego compulsivo, problemático o patológico en niñas, niños y adolescentes requiere respuestas interdisciplinarias que pueden comprender orientación, evaluación, tratamiento psicológico, acompañamiento familiar, seguimiento y otras prestaciones necesarias según la situación particular de cada persona menor de edad.

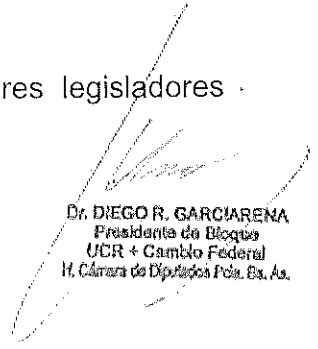
Asimismo, resulta fundamental que dicha cobertura se garantice con una perspectiva respetuosa de la edad, grado de madurez, autonomía progresiva, confidencialidad, derecho a ser oído e interés superior de niñas, niños y adolescentes.

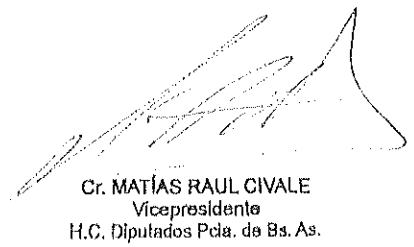
De este modo, la incorporación de la obligación de cobertura por parte de IOMA complementa las restantes modificaciones previstas en el proyecto. Mientras la Ley N° 15.131 se fortalece como marco general de prevención, detección temprana y asistencia, la previsión relativa al Instituto de Obra Médico Asistencial permite asegurar que las niñas, niños y adolescentes afiliados cuenten con una garantía concreta de acceso a las prestaciones necesarias para su abordaje.

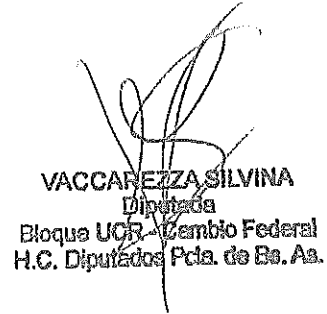
Por los motivos expuestos, solicito a las señoras y señores legisladores acompañen con su voto favorable el presente proyecto de ley.


ALEJANDRO RABINOVICH
Presidente Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


CR. ANDRÉS DE LEO
Diputado Provincial
Pla. Bloque Coalición Cívica
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


Dr. DIEGO R. GARCARENA
Presidente de Bloque
UCR + Cambio Federal
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.


Cr. MATÍAS RAUL CIVALE
Vicepresidente
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


VACCAREZZA SILVINA
Diputada
Bloque UCR + Cambio Federal
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica